



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-80/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ Y LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-80/2024**, interpuesto por el partido político MORENA² (*en adelante: parte recurrente*), para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (*en adelante: Sala Regional Monterrey, Sala responsable o SRM*), dictada en el expediente **SM-RAP-14/2024**, que confirmó, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG635/2023, del Consejo General del Instituto Nacional

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

² Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REC-80/2024

Electoral (*en adelante: CG del INE*), en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA, en el estado de Tamaulipas, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda, al incumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

I. Dictamen consolidado y la resolución INE/CG635/2023. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG635/2023, en los cuales, impuso diversas sanciones al partido recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, respecto del estado de Tamaulipas.

II. Recurso de apelación y remisión. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó ante la autoridad fiscalizadora recurso de apelación, el cual fue enviado a Sala Superior³ quien ordenó remitir la impugnación a la Sala Regional Monterrey.

III. Resolución impugnada (SM-RAP-14/2024). El nueve de febrero la Sala Regional Monterrey resolvió la apelación en el sentido de confirmar la resolución del CG del INE.

³ Registrado con la clave SUP-RAP-3/2024.



IV. Recurso de reconsideración. Inconforme, el catorce de febrero, la parte recurrente interpuso ante la Sala Superior recurso de reconsideración.

V. Integración y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-80/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. El diecinueve de febrero, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo que le está expresamente reservado⁴.

SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.

SUP-REC-80/2024

plano en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Monterrey haya abordado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración⁵.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁷:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de

⁵ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁷ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Así se ha sostenido que se cumple la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁸, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁹, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER

SUP-REC-80/2024

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹¹;

c. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;

d. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹³;

e. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹⁴;

f. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹⁵;

ELECTORAL consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

¹¹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.



- g. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁶;
- h. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁷;
- i. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁸;
- j. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁹; y

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 - 40.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

SUP-REC-80/2024

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)²⁰.

Como se observa, tanto de las disposiciones de la LGSMIME como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, desde luego, los agravios que al respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. Sentencia impugnada.

1. Cuestión previa.

El estudio del presente recurso de reconsideración sólo versara sobre el apartado denominado "4.2.1.2. *Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de legalidad de las conclusiones 7.29-C2-MORENA-TM y 7.29-C2BIS-MORENA-TM, al no formularse, respecto de ellas, agravio alguno.*" de la sentencia controvertida, dejando intocadas el resto de las consideraciones de la responsable al no ser materia de impugnación.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



2. Consideraciones de la Sala Regional responsable:

Al resolver el recurso SM-RAP-14/2024, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG635/2023, del CG del INE.

En la parte que interesa, se expuso lo siguiente:

“4.2.1.2. Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de legalidad de las conclusiones 7.29-C2-MORENA-TM y 7.29-C2BIS-MORENA-TM, al no formularse, respecto de ellas, agravio alguno.

Por cuanto hace a las conclusiones referidas, se debe precisar que, si bien el apelante las menciona en su recurso de apelación, cierto es que, respecto de éstas, no formula concepto de agravio alguno tendente a controvertir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

De la lectura integral del recurso presentado por el partido político apelante, no es posible advertir expresión de motivo de inconformidad alguno, un principio de agravio o esbozo de un posible perjuicio respecto a las citadas conclusiones, tendente a evidenciar la afectación que le generan, en cuanto a ellas, la determinación del Consejo General.

De ahí que, ante la ausencia de motivo de inconformidad respecto de las citadas conclusiones, esta Sala Regional esté

SUP-REC-80/2024

imposibilitada a llevar a cabo el análisis correspondiente a su legalidad²¹.”

3. Decisión.

Del análisis de la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, se considera que en ningún momento la Sala Regional Monterrey se pronunció respecto de algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Ello porque la Sala responsable solamente solo hizo referencia a que:

- Si bien el apelante mencionaba las conclusiones en su recurso de apelación, respecto de ellas, no se formulaba concepto de agravio alguno tendente a controvertir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.
- De la lectura de la demanda no se advertía expresión de motivo de inconformidad, un principio de agravio o esbozo de un posible perjuicio respecto a las referidas conclusiones.
- Ante la ausencia de motivo de inconformidad estaba imposibilitada a llevar a cabo el análisis correspondiente a su legalidad.

En ese sentido, la sentencia de la Sala Regional Monterrey, en lo que fue materia de impugnación, sólo abordó temas de

²¹ Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-9/2021.



mera legalidad como son la revisión de la demanda y de las manifestaciones vertidas en ella, de las cuales concluyo que no existían agravios tendentes a controvertir las conclusiones C2-MORENA-TM y 7.29-C2BIS-MORENA-TM por lo que se encontraba impedida para analizar su legalidad.

III. Agravios expuestos en la demanda por la parte recurrente.

1. Manifestaciones.

De la lectura del medio de impugnación presentado por la parte recurrente, se advierte que, en esencia, hace valer el motivo de agravio siguiente:

Violación al derecho a una tutela judicial efectiva por notorio error judicial de la Sala Monterrey²².

- La SM incurrió en un evidente error judicial porque dejó de advertir que en el escrito de demanda del RAP se señaló que, dado que las conclusiones eran exactamente las mismas para los CEE que para el CEN, se replicaría el mismo agravio para cada una de las conclusiones que se señalaran.
- La SM violó el derecho a una tutela judicial efectiva porque por la falta de cuidado en la lectura de la demanda, indebidamente concluyó que para el caso de

²² En este apartado se hace referencia a dicha Sala Regional como SM, también a la Sala Regional Guadalajara como SG y a la Sala Regional Toluca como ST.

SUP-REC-80/2024

la Conclusión 7.29-C2- MORENA-TM no se formuló agravio alguno.

- Es aplicable lo previsto en la jurisprudencia 12/2018 de rubro *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”*.
- La autoridad responsable incurrió en un notorio error judicial al sostener que no había formulado concepto de agravio alguno tendente a controvertir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora cuando en la demanda del RAP expresamente se señaló:

“...se realizan los planteamientos de manera conjunta sobre diversas conclusiones sancionatorias en temas que entre los estados y el CEN guardan identidad..., las cuales versan sobre los siguientes temas generales.”

(...)

“C) CFDI'S EXTEMPORÁNEOS”

(...)

- Resulta un completo despropósito que la SM requiera que para cada conclusión se replique el mismo agravio porque se trató de exactamente la misma conclusión.
- Es evidente que ni siquiera fue ese el problema en tanto que la SM en ningún momento requirió o señaló que debió replicar el mismo agravio para cada una de las conclusiones referidas al inicio del apartado C).
- Se trató de un evidente error judicial de la SM porque efectivamente tanto la SG como la ST resolvieron las conclusiones que les correspondían respectivamente a cada Sala con exactamente el mismo escrito.



2. Decisión

De la lectura del agravio expuesto por la parte recurrente se advierte que únicamente plantea temas de legalidad.

En efecto, la parte recurrente centra sus argumentos en evidenciar que la Sala Regional Monterrey no se percató que en su demanda la parte ahora recurrente señaló que se realizaba planteamientos de manera conjunta sobre diversas conclusiones sancionatorias entre los estados y el CEN que guardaban identidad, en el caso, respecto de *CFDI'S EXTEMPORÁNEOS*, por el contrario, solo se limitó a decir que al no existir agravios estaba imposibilitada a revisar su legalidad. Además, que en ningún momento lo requirió para que aclarara tal situación.

Como se advierte, ninguno de los argumentos de la parte recurrente conlleva a un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a supuestas inconsistencias de la responsable en el análisis de su demanda lo que constituye a temas de legalidad.

IV. Otras consideraciones

Por otro lado, contrario a lo que señala la parte recurrente, no se advierte que la Sala Regional Monterrey hubiera incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en

SUP-REC-80/2024

términos de la Jurisprudencia 12/2018²³, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

En ese sentido, resulta incorrecta la apreciación de la parte recurrente relativa a que se actualiza un error judicial, supuesto de excepción del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que el referido criterio jurisprudencial se refiere, en general, a demandas que han sido desechadas incorrectamente por un error evidente.

Por tanto, que la Sala responsable hubiere considerado que se encontraba imposibilitada para realizar el estudio de la legalidad de las conclusiones 7.29-C2-MORENA-TM y 7.29-C2BIS-MORENA-TM, al no formularse agravios respecto de ellas, tampoco puede considerarse como un notorio error judicial sino una decisión basada en el criterio jurídico del órgano jurisdiccional, y en todo caso, una presunta violación formal que no pueden ser materia de estudio del presente medio de impugnación el cual es de carácter extraordinario.

No pasa inadvertido que la parte recurrente, al invocar la omisión del estudio de sus agravios, hace valer la figura de error judicial; sin embargo, tal situación implica falta de exhaustividad, lo que es un tema de mera legalidad²⁴.

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²⁴ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al revolver los recursos SUP-REC-494/2022, SUP-REC-252/2022 y SUP-REC-245/2022.



En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.